

¡Quiero ser grande!: estudio general sobre la emancipación

Yolanda Pitino Acevedo*

Introducción

Para actuar dentro del ordenamiento jurídico es necesario tener capacidad legal. Esta se compone de la capacidad jurídica más la capacidad de obrar. La capacidad jurídica se tiene plenamente por el simple hecho de existir, no importa la edad o la condición de la persona. La capacidad de obrar puede ser plena o puede estar restringida parcial o totalmente.

La emancipación está estrechamente relacionada con el desenvolvimiento de la persona en sociedad y en su capacidad para intervenir eficazmente en todo género de relaciones jurídicas.

Este trabajo pretende presentar un estudio general sobre la emancipación, su trayectoria histórica; las clases de emancipaciones que existen en Puerto Rico y sus efectos en la esfera personal y patrimonial del menor de edad emancipado. También se comentan las restricciones que existen en la capacidad del menor emancipado para ciertos actos de su vida. Además, se hace referencia al Proyecto de Ley Núm. 1479 del señor Bonilla Feliciano, que recientemente se convirtió en ley, eliminando las restricciones a la capacidad legal del menor emancipado por concesión del padre o la madre o ambos con patria potestad o por matrimonio si el menor tiene 18 años o más al momento de contraer matrimonio.

I. Trasfondo Histórico

A. Derecho Romano

1. La emancipación

En el Derecho Romano había cuatro clases de emancipación que surgieron con el paso de los años:

* Estudiante de tercer año y Editora Auxiliar de la *Revista de Derecho Puertorriqueño* de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

- La emancipación antigua
- La emancipación anastasiana
- La emancipación justiniana
- La emancipación del Emperador León.

Bajo la configuración de las XII Tablas, en el derecho antiguo emancipar significó soltar la mano, transferir o vender.¹ La emancipación antigua consistía en que el Pater Familia vendía su hijo a un tercero de buena voluntad, que se comprometía por un pacto a liberarlo en ese mismo momento. Ese tercero de buena voluntad adquiría sobre ese hijo una especie de potestad, de la cual lo liberaba y como resultado el hijo recaía nuevamente bajo la patria potestad del padre. Este rito se repetía tres veces, y a la tercera vez el hijo quedaba emancipado. Tratándose de una hija o un descendiente más lejano (por ejemplo, un nieto) bastaba realizar el rito una sola vez para emanciparlo.²

El tercero que compraba al hijo por tercera vez adquiría unos derechos sobre el menor, como por ejemplo el derecho a tutela o el derecho a herencia, en detrimento del padre. Esta situación representaba un inconveniente para el padre, por lo cual, para remediarlo, el tercero se comprometía en un pacto a volver a liberar el hijo a su padre, después de la última emancipación.³

El Emperador Anastasio, en el siglo VI, estableció una nueva emancipación en la que no era necesaria la presencia del hijo, permitiendo emanciparlo aun estando éste ausente. El hijo ausente no podía ser emancipado por el método antiguo porque era necesario que estuviese presente el objeto que se vendía. La emancipación anastasiana se obtenía por medio de una orden del emperador que se presentaba ante un magistrado.⁴

Más tarde, Justiniano simplificó las formalidades para obtener la emancipación, aunque mantuvo el procedimiento creado por Anastasio. Bajo Justiniano el padre emancipaba al hijo con una sencilla declaración ante un magistrado competente.⁵

¹ NAZARETH PÉREZ DE CASTRO, EL MENOR EMANCIPADO 24(1988).

² EUGÈNE PETIT, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO 138(9na. ed.1994).

³ *Id.* págs. 138-139.

⁴ JOSÉ IGNACIO MORALES, DERECHO ROMANO 184 (2da. ed.1987).

⁵ PETIT, *supra* nota 2, pág. 139.

El Emperador León requirió solamente la declaración del padre, o la autorización de éste para que el hijo formara economía aparte.⁶

Los romanos limitaron el concepto jurídico de la emancipación al acto por el cual el padre, de modo voluntario, liberaba al hijo de su poder. Como consecuencia la patria potestad no podía perderse ni por el matrimonio, que aumentaba tan solo la familia del padre legal, ni por la edad, que no otorgaba nunca la plenitud de los derechos civiles. La emancipación en Roma, desde sus comienzos en el derecho primitivo, siempre resultó de la voluntad del padre y la anuencia del hijo.⁷

En un principio la emancipación tenía graves consecuencias para el emancipado. Excluido de su familia civil, perdía los derechos que tenía en ella, como el derecho de sucesión, aunque desde el momento de la emancipación podía tener patrimonio.⁸

Al comienzo del Imperio mejoró bastante la condición del emancipado. El Pretor llamaba a los hijos emancipados a la herencia del padre de familia, con iguales derechos que los hijos que quedaban bajo la autoridad paterna.⁹

2. La mayoría de edad

El Derecho Romano, en relación con la capacidad de las personas, distinguía una pluralidad de edades:¹⁰

-infantes: Período desde el nacimiento hasta los siete años. Son incapaces de realizar negocios jurídicos.

-impúberes: Período entre los siete y los catorce o los doce años, según se trate de hombre o mujer. Se les reconoce un mínimo de capacidad y de responsabilidad.

-púberes: Período desde los catorce o los doce años. Podían contraer matrimonio y hacer testamentos.

-mayoría: Período después de los 25 años. Se adquiere la plena capacidad de obrar.

⁶ V SCAEVOLA QUINTUS MICIUS, CÓDIGO CIVIL 555 (1943).

⁷ II JOSÉ M. MANRESA, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 745 (7ma. ed. 1957).

⁸ Petit, *supra* nota 2, pág. 139.

⁹ *Id.*

¹⁰ IV TOMÁS OGAYAR AYLLON Y JOSÉ M. LETE DEL RÍO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES 497 (2da. ed. 1985).

La capacidad de las personas mayores de 25 años se encontraba relacionada a la situación familiar. En Roma, los ciudadanos eran jefes o estaban bajo la potestad del Pater; sólo los primeros eran completamente capaces, mientras que los segundos estaban sometidos a la patria potestad y carecían de independencia jurídica. Al margen de la edad que tuviesen, su capacidad se encontraba totalmente restringida. La patria potestad duraba toda la vida, cualquiera que fuese la edad de los hijos.¹¹

Cuando un menor de 25 años se emancipaba se le nombraba un curador que lo aconsejaba en los negocios. Este curador no se le imponía al menor de edad, sino que éste lo solicitaba manifestando la finalidad del nombramiento. Además de aconsejar o aprobar los negocios hechos por el menor, podía administrar los bienes de éste. La *Lex Pletoria* (192-191) amenazaba con pena pública a aquél que contratase con un menor de 25 años habiéndole engañado, abusando de su inexperiencia.¹²

También existía en el derecho romano una concesión para los hombres mayores de 20 años y las mujeres mayores de 18 años emancipados, denominada *Venia Aetatis*. Si éstos tenían buena conducta obtenían su equiparación a la capacidad del mayor de edad, sin necesidad que se le nombrase un curador, pero necesitaban autorización especial para la enajenación y gravamen de sus bienes.¹³

B. Derecho Español

1. La emancipación

En España se pueden encontrar precedentes de la emancipación en el Fuero Juzgo. En éste, el matrimonio y la mayoría de edad eran causas de emancipación. Sin embargo no sucede así en Las Partidas. En ellas subsiste la idea romanista, por lo cual no ven al matrimonio ni a la mayoría de edad como posibles causas de emancipación. Esta última sólo se daba por concesión del que ejercía la patria potestad.¹⁴ La

¹¹ *Id.*

¹² PÉREZ DE CASTRO, *supra* nota 1, pág. 25.

¹³ M. DEL CARMEN GETE-ALONSO, LA NUEVA NORMATIVA EN MATERIA DE CAPACIDAD DE OBRAR E LA PERSONA 71-72 (1985).

¹⁴ PÉREZ DE CASTRO, *supra* nota 1, pág. 27.

emancipación se podía revocar por ingratitud y por malos tratos del hijo hacía su padre.¹⁵

La emancipación que subsistía era la justiniana, que se celebraba ante un juez. Si el hijo era menor de siete años, entonces se tenía que pedir permiso al Rey. Esta emancipación continuó hasta que se abusó de ella en perjuicio del padre y del hijo, por lo cual Felipe V estableció un mayor control para que los padres pudieran emancipar a sus hijos. Se tenía que pedir cuentas al Consejo y dar justificación y causa de la emancipación. Si esto no se hacía, la emancipación era nula.¹⁶

Gradualmente se aumentaron las formalidades hasta que la Real Orden de 14 de abril de 1838 especificó que para conceder la emancipación a un menor era necesario que se determinase mediante justificación sus condiciones de madurez, sensatez, cordura y discreción.¹⁷ A ese efecto se abría un expediente judicial. La concesión de la venia de edad era por gracia Real, la que una vez otorgada y previo al pago de aranceles, servía de base para el otorgamiento de la escritura de emancipación.¹⁸ La emancipación dejó de ser un atributo esencial de la patria potestad para convertirse en una graciosa merced del soberano.¹⁹

Más tarde reaparece una tendencia hacia la sencillez en el otorgamiento de la emancipación requiriéndose sólo licencia real y otorgamiento de escritura pública de la emancipación.²⁰

En la Ley del Toro se le concedía la emancipación irrevocable al hijo que contrajera matrimonio canónico.²¹ La Ley del Matrimonio de 1870 estableció la mayoría de edad como causa de emancipación.²²

El Código Civil Español de 1888 recoge cuatro tipos de emancipación: la emancipación por consentimiento de los padres con patria potestad, la emancipación por matrimonio, la emancipación por mayoría de edad y la emancipación por concesión judicial.²³

2. La mayoría de edad

¹⁵ SCAEVOLA, *supra* nota 6, pág. 646.

¹⁶ *Id.* pág. 556.

¹⁷ PÉREZ DE CASTRO, *supra* nota 1, pág. 27.

¹⁸ SCAEVOLA, *supra* nota 6, pág. 556.

¹⁹ GETE-ALONSO, *supra* nota 13, pág. 73.

²⁰ SCAEVOLA, *supra* nota 6, pág. 557.

²¹ GETE-ALONSO, *supra* nota 13, pág. 73.

²² PÉREZ DE CASTRO, *supra* nota 1, pág. 33.

²³ *Id.*

El Fuero Juzgo y el Fuero Real fijaron la mayoría de edad a los 20 años, pero Las Partidas, siguiendo la corriente romanista, la estableció a los 25 años.²⁴ La mayoría de edad no liberaba al hijo de la patria potestad del padre.

Las personas menores de 25 años no podían ser demandadas en juicio, ni contraer obligaciones, sin la concurrencia y otorgamiento de su guardador; no valiendo el juicio ni la obligación en contra de ellos si actuaron por sí solos.²⁵

El Código Civil de 1888 estableció la mayoría de edad a los 23 años lo que a su vez ocasionaba la emancipación del hijo. Con la Ley de 13 diciembre de 1943 se disminuyó el límite de la mayoría de edad a los 21 años.²⁶

La Constitución española de 1978 en su artículo 12 declara a los españoles mayores de edad a los 18 años.²⁷

II. La emancipación: concepto y definición

La edad es la medida del tiempo transcurrida desde el nacimiento hasta un momento en particular de la vida. La relevancia jurídica de la edad es grande. El legislador toma en cuenta el tiempo de vida de una persona para establecer en función de ese dato unos distintos estados civiles - el mayor de edad, el menor de edad y el menor emancipado - cada uno de los cuales determina una capacidad de obrar y un determinado ámbito de poder y responsabilidad que tienen consecuencias jurídicas distintas.²⁸

La mayoría de edad se caracteriza por ser el estado civil cuyo contenido es la plena independencia personal y patrimonial de la persona y la adquisición de una plena capacidad de obrar. La plena independencia es una consecuencia de la extinción automática de la patria potestad o, en su defecto, de la tutela a que está sometido todo menor. Respecto a la capacidad de obrar la llegada a la mayoría de edad significa la

²⁴ OGAYAR AYLLON, *supra* nota 10, pág. 509.

²⁵ PÉREZ DE CASTRO, *supra* nota 1, pág. 15.

²⁶ RODRIGO BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ-CANO, DERECHO DE LA PERSONA 19 (1976).

²⁷ C.E. art. XII.

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

²⁸ I LUIS PUIG FERRIOL, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, 313-314 (1979).

desaparición de cualquier causa de restricción de la capacidad de obrar que determina la minoridad.²⁹ A pesar de la capacidad plena que otorga la mayoría de edad, hay actos singulares en que por razones de convivencia general o particular, precisan tener una edad determinada.³⁰ Por ejemplo, la ley de adopción exige que el adoptante tenga por lo menos catorce años más que el adoptando menor de edad.³¹

El menor de edad no emancipado se halla en un estado civil de minoridad. La doctrina establece que el menor en principio es incapaz de obrar, siendo excepcional la capacidad que se le concede para ciertos actos.³² Por ser el menor un incapaz, se le somete a la patria potestad o tutela. Su dependencia se manifiesta tanto en lo personal como en lo económico y patrimonial. Pero hay ciertos actos que el menor puede realizar a pesar de su minoridad, como por ejemplo, aceptar donaciones gratuitas³³ y si tiene más de 14 años hacer testamento abierto.³⁴

El tránsito de la minoría de edad a la mayoría de edad es automático sin necesidad de que el menor tenga que hacer ninguna declaración de voluntad o de observar ningún requisito formal.³⁵

La mayoría de edad confiere capacidad plena e independencia personal y patrimonial y pone fin a ciertos derechos que tiene el menor, como el derecho a alimentos por razón de patria potestad.³⁶ Este momento se puede adelantar a través de la figura jurídica de la emancipación, con la cual se adquiere la mayoría de edad y capacidad jurídica.

²⁹ I LUIS DIEZ PICAZO Y ANTONIO GULLON, SISTEMA DE DERECHO CIVIL 283 (2da. ed. 1978).

³⁰ EMILIO MENÉNDEZ, LECCIONES DE DERECHO DE FAMILIA 100 (1989).

³¹ C. CIV. P.R. Art. 130, 31 L.P.R.A. § 531 (1995).

El adoptante, a la fecha de la presentación de la petición de adopción deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. . . .
2. . . .
3. . . .
4. Tener por lo menos catorce (14) años más que el adoptante menor de edad.

³² La doctrina no se ha puesto de acuerdo para establecer si el menor tiene capacidad en potencia, restringida o limitada. RICARDO RUIZ SERRAMALERA, DERECHO CIVIL: DERECHO DE LA PERSONA 108 (1985).

³³ Alvarez v. Secretario de Hacienda, 80 D.P.R. 16 (1957).

³⁴ C. CIV. P.R. Art. 612, 31 L.P.R.A § 2112 (1990).

Están incapacitados para testar:

1. Los menores de 14 años de uno u otro sexo.
2. . . .

³⁵ RUIZ SERRAMALERA, *supra* nota 32, pág. 105.

³⁶ MENÉNDEZ, *supra* nota 30, pág. 105.

La emancipación es un típico negocio o acto jurídico del derecho de familia que tiene como primordial efecto otorgar al menor un nuevo estado civil: el de emancipado.³⁷ En sentido estricto significa la extinción de la patria potestad y la tutela.

La emancipación puede ser:³⁸

-Voluntaria: se origina de un negocio jurídico en que obra la voluntad individual. Es una emancipación consentida por el menor y por el representante legal.

-Legal: Producto de la voluntad colectiva hecha ley.

-Judicial: Emancipación que concede el juez.

-Tácita: Es la emancipación del menor de edad que lleva vida independiente.

Los efectos de la emancipación se agrupan en dos tesis fundamentales. La primera tesis considera que la emancipación produce el adelanto a la mayoría de edad. Se le reconoce al menor emancipado la plena capacidad de obrar como si fuera mayor de edad. Las legislaciones de Alemania, Holanda, Suiza y Unión Soviética la aplican.³⁹

La segunda tesis establece que aunque la emancipación produce el adelanto de la mayoría de edad, esto es solo en cuanto a la capacidad de ejercer determinados derechos. Para el ejercicio de otros derechos se requiere el consentimiento de la persona a la cual le correspondía la patria potestad o la tutela. Esta no es una emancipación plena sino una limitada o condicionada. La siguen la mayoría de los países de procedencia latina.⁴⁰

La emancipación en Puerto Rico recoge ambas tesis.⁴¹ La emancipación por concesión judicial produce el adelanto a la mayoría de edad sin limitación alguna, pero la emancipación por matrimonio adelanta la mayoría de edad sólo para ejercer determinados actos si el menor emancipado por matrimonio es menor de 18 años.

La capacidad general del menor emancipado es intermedia, entre la del menor de edad no emancipado y el de mayor de edad, por que aunque adquiere una capacidad plena, es necesario que para ciertos actos se le

³⁷ MANRESA, *supra* nota 7, pág. 475.

³⁸ I MANUEL GARCÍA AMIGO, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL 418 (1979).

³⁹ Arnaldo Rolón Rodríguez, *Emancipación*, IX REV. JUR. U.I., (1975).

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ C. E. Mascareña, *La emancipación en el derecho puertorriqueño*, 8 REV. D. P. 45 (1963).

complete su capacidad de obrar.⁴² El Tribunal Supremo de España estableció, refiriéndose a la capacidad restringida que:

En cuanto la ejecución de esos actos - refiriéndose a la necesidad de consentimiento de los padres o el tutor del menor emancipado para tomar dinero a préstamo, gravar o vender bienes inmuebles y para comparecer a juicio - somete al menor a la tutela que la doctrina científica y jurisprudencial llaman restringida o menos plena . . . [no] actúa de manera permanente, sino de forma transitoria y para determinados actos.⁴³

Las consecuencias de la emancipación están reguladas por el ordenamiento jurídico, por lo cual ni el menor de edad ni quien concede la emancipación pueden modificar sus efectos.⁴⁴

III. Clases de emancipación

El Código Civil de Puerto Rico establece cuatro clases de emancipación:

- Emancipación por mayoría de edad
- Emancipación por concesión judicial
- Emancipación por concesión del padre o la madre que ejerzan la patria potestad
- Emancipación por matrimonio.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la emancipación como "la institución jurídica mediante la cual se libera a un hijo de la patria potestad de sus padres y amplía extraordinariamente su capacidad de obrar, adquiriendo la persona un estado intermedio entre la incapacidad del menor de edad y la plena capacidad del mayor de edad".⁴⁵

1. Emancipación por mayoría de edad

En el derecho moderno se estima que cuando una persona alcanza un determinado grado de madurez intelectual y física debe concedérsele plena capacidad de obrar. Como en una sociedad desarrollada es prácticamente imposible establecer caso a caso si cada una de las

⁴² I MANUEL ALBALADEJO, CURSO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 152 (4ta. ed. 1987).

⁴³ Sent. del T.S. español, 28 de septiembre de 1968.

⁴⁴ Mascareña, *supra* nota 41, pág. 52.

⁴⁵ Martínez v. Ramírez, 93 J.T.S. 62 (1993).

personas tienen o no tales cualidades, los legisladores establecen un límite de edad para todos, a partir del cual se presume que se ha alcanzado dicha madurez.⁴⁶

La mayoría de edad es una ocurrencia natural que pone fin a la patria potestad y a la tutela y produce la plena capacidad civil. En Puerto Rico la mayoría de edad se produce al cumplirse los 21 años,⁴⁷ y queda de hecho y de derecho emancipada la persona, sustraída de la patria potestad y de la tutela para siempre. Esta es la emancipación más plena y se adquiere automáticamente al alcanzarse la edad que la ley ha establecido.

El Código Civil establece que el mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil salvo las excepciones en casos especiales.⁴⁸ A partir de la mayoría de edad existe una presunción de plena capacidad de obrar, por lo tanto, todos los actos que realiza esta persona se consideran eficaces y esto sólo puede ser destruido con prueba en contrario.⁴⁹

La doctrina ha establecido dos maneras para computar la mayoría de edad:⁵⁰

1. La computación natural que mide el tiempo de momento a momento por el transcurso de las horas y los minutos.
2. La computación civil midiendo el tiempo por el transcurso de los días, considerados indivisibles que empiezan en la hora cero y terminan a la doce de la noche (o 24 horas).

En Puerto Rico se aplica la computación civil, se cuenta el día del nacimiento como un día completo hasta las doce de la noche de la víspera del aniversario.⁵¹

2. La emancipación por concesión judicial

⁴⁶ OGALLAR AYLLON, *supra* nota 10, pág. 504.

⁴⁷ C. CIV. P.R. Art. 247, 31 L.P.R.A. § 971 (1993).

La mayor edad empieza a los 21 años cumplidos.

El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este título.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ RUIZ SERRAMALERA, *supra* nota 32, pág. 107.

⁵⁰ OGAYAR AYLLON, *supra* nota 10, pág. 508.

⁵¹ Suárez Sánchez v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 507, 520 (nota alcalde) (1965).

La emancipación por concesión judicial incluye la emancipación del huérfano de padre y madre, la emancipación en contra de la voluntad del padre y la madre y la emancipación al sólo efecto de administrar los bienes.

a. Emancipación del huérfano de padre y madre

Los requisitos para esta emancipación son tener 18 años cumplidos,⁵² ser huérfano de padre y madre,⁵³ que el menor de edad revele aptitud suficiente para administrar y manejar sus bienes, que el menor de edad consienta la emancipación, que ésta se considere para su beneficio⁵⁴ y que la conceda el Tribunal Superior.⁵⁵

Esta emancipación la puede solicitar el propio menor o cualquier pariente.⁵⁶ Si es el propio menor quien solicita la emancipación al si

⁵² C. CIV. P.R. Art. 244, 31 L.P.R.A § 953 (1993).

Para la concesión expresada en las secciones anteriores se necesita:

1. Que el menor tenga dieciocho años cumplidos y revele aptitud bastante para el manejo y administración de sus bienes.
2. Que el menor consienta en la administración.
3. Que se considere conveniente al menor la emancipación.

⁵³ C. CIV. P.R. Art. 242, 31 L.P.R.A. § 951 (1993).

El menor de edad y huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión de la sala del Tribunal Superior de su domicilio, oído el fiscal.

⁵⁴ C. CIV. P.R. Art. 244, 31 L.P.R.A. § 953 (1993).

Para la concesión expresada en las secciones anteriores se necesita:

1. Que el menor tenga dieciocho años cumplidos y revele aptitud bastante para el manejo y administración de sus bienes.
2. Que el menor consienta en la administración.
3. Que se considere conveniente al menor la emancipación.

⁵⁵ C. CIV. P.R. Art. 242, 31 L.P.R.A. 951 (1993).

El menor de edad y huérfano de padre y madre puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión de la sala del Tribunal Superior de su domicilio, oído el fiscal.

(Bajo la nueva Ley de la Judicatura de 1995 sería el Tribunal de Primera Instancia.)

⁵⁶ C. CIV. P.R. Art. 234, 31 L.P.R.A. § 912 (1993).

El menor que hubiere cumplido dicha edad de dieciocho años puede también ser emancipado por decisión del Tribunal Superior para el efecto de la administración de sus bienes, en la forma prescrita en las secs. 951 a 955 de este título.

La emancipación puede ser pedida, bien por un pariente del menor, o

hacerlo expresa su consentimiento. Si es un pariente quién la solicita, el Tribunal tiene que cerciorarse que el menor libre, expresa e inteligentemente consiente a que lo emancipen. El tutor puede oponerse a la emancipación, en cuyo caso será oído en comparecencia verbal junto al fiscal donde se discutirá los motivos en favor y en contra de la emancipación.⁵⁷

Concedida esta emancipación se reputará al menor como mayor de edad para todos los fines legales sin excepción alguna.⁵⁸ Se reconoce al menor el mismo grado de independencia jurídica que al mayor de edad. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el ordenamiento jurídico ha querido darle a la emancipación judicial una mayor extensión y alcance: "no hay efecto civil que no toque esta emancipación, no queda restricción alguna para aquél que por consecuencia de este acto de un Tribunal pueda ostentar la calidad de mayor edad."⁵⁹

b. Emancipación para la sola administración de los bienes

Los requisitos de esta emancipación son el tener 18 años de edad cumplidos, que el menor revele aptitud suficiente para el manejo y administración de sus bienes, y que la conceda el Tribunal Superior.⁶⁰ La puede solicitar el menor o un pariente. Se trasmite en la misma forma que la emancipación del huérfano.⁶¹

por el menor mismo.

⁵⁷ C. CIV. P.R. Art. 243, 31 L.P.R.A. § 952 (1993).

El tutor podrá oponerse a la emancipación, en cuyo caso el Tribunal Superior oirá las partes en comparecencia verbal, en la que podrán alegarse y probarse los motivos en favor y en contra de la emancipación.

⁵⁸ C. CIV. P.R. Art. 246, 31 L.P.R.A. § 955 (1993).

Al decretar el Tribunal Superior la emancipación del menor, deberá disponer que se considere a éste como mayor de edad para todos los efectos legales, sin excepción alguna.

⁵⁹ López v. Registrador, 38 D.P.R 818, 820 (1928).

⁶⁰ Bajo la nueva Ley de la Judicatura de 1995 sería el Tribunal de Primera Instancia.

⁶¹ C. CIV. P.R. Art. 234, 31 L.P.R.A. § 912 (1993).

El menor que hubiere cumplido dicha edad de dieciocho años puede también ser emancipado por decisión Tribunal Superior para el efecto de la administración de sus bienes, en la forma prescrita en las secs. 951 a 955 de este título.

La emancipación puede ser pedida, bien por un pariente del menor, o por el menor mismo.

Por esta emancipación el menor de edad queda emancipado sólo para la administración de sus bienes, pero en cuanto a su persona queda bajo la patria potestad o la tutela. El problema de esta emancipación es que no establece bajo quién quedará la patria potestad del menor, ni quién debe dar consentimiento, cuando sea necesario, a los actos que realice el menor de edad.

Si esta emancipación se regula dentro de la emancipación por concesión judicial significa que los padres no están consintiendo en la concesión de la emancipación. Si los padres consintieran este menor se emanciparía por concesión del padre o madre con patria potestad; si el menor fuese huérfano se emanciparía por la emancipación del huérfano de padre y madre. Esto es un problema que la doctrina no ha resuelto aún. Por lo cual se puede inferir que el menor no es huérfano, pero tampoco tiene padre y madre o uno de ellos. La única solución es que este menor tiene padre y madre o uno de ellos, pero estos no tienen la patria potestad por estar ausente, incapacitados, porque fueron privados de ella y el menor está bajo tutela. Por lo tanto, será el tutor quién regirá la persona del menor y dará su consentimiento a los actos del menor emancipado cuando sea necesario.

c. Emancipación en contra de la voluntad de los padres

El Código Civil regula esta emancipación de una forma muy general. No dispone una edad en específico. Se puede inferir que el menor se encuentra entre los 18 y 20 años y que está bajo la patria potestad de sus padres. Tampoco dice quién la puede solicitar. Se confiere cuando ocurre una de estas razones: le diesen mal trato al menor, rehúsen sostenerle y educarle o le diesen ejemplos corruptores, pero no establece si se concede antes o después que el Tribunal pruebe la conducta impropia de los padres y le retire la patria potestad. Tampoco establece sus efectos.⁶² La emancipación por concesión judicial es irrevocable.⁶³

⁶² C. CIV. P.R. Art. 235, 31 L.P.R.A. § 913 (1993).

El menor puede ser emancipado contra la voluntad de su padre o de su madre, cuando le diesen mal trato o rehusasen sostenerlo y educarlo o le diesen ejemplos corruptores.

⁶³ C. CIV. Art. 238, 31 L.P.R.A. § 916 (1993).

Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

3. Emancipación por concesión del padre o de la madre que ejerza la Patria Potestad

Según los precedentes romanos y españoles es la única emancipación que ostenta con perfecto derecho el calificativo de emancipación, porque la patria potestad se disuelve por un acto libre y no por un mandato de ley.⁶⁴ Los requisitos son tener 18 años cumplidos. Debe ser concedida por el padre o la madre o ambos que tengan la patria potestad. Se puede emancipar a todos los hijos legítimos, los naturales reconocidos e hijos adoptados que estén bajo la patria potestad.⁶⁵ Siendo una facultad de los que tienen la patria potestad no es necesario que se exponga o haga constar los motivos que se tienen para conceder la emancipación, basta que se concedan.⁶⁶ El menor debe dar su consentimiento. La emancipación por concesión del padre o la madre o de ambos es un negocio jurídico unilateral y el consentimiento del menor es sólo un requisito de eficacia, así lo resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Martínez v. Ramírez*.⁶⁷

Aunque esta modalidad de la emancipación necesita como requisito para su eficacia el consentimiento o anuencia del menor, no se trata de un contrato sino de un negocio jurídico unilateral de tipo de familia. Por lo cual no es necesario la unidad de actos y el hijo puede dar su consentimiento en otro otorgamiento diferente a la de la concesión del padre.

Debe ser otorgada esta emancipación ante notario público en presencia de dos testigos.⁶⁸ Jurisprudencialmente se ha establecido que la emancipación puede ser en escritura pública o declaración jurada. Si es en

⁶⁴ SCAEVOLA, *supra* nota 6, pág. 588.

⁶⁵ MENÉNDEZ, *supra* nota 30, pág. 102.

⁶⁶ Mascareña, *supra* nota 41, pág. 49.

⁶⁷ 93 J.T.S. 62.

⁶⁸ C. CIV. Art. 233, 31 L.P.R.A. § 911 (1993).

El menor puede ser emancipado para regir su persona y administrar sus bienes, o para el solo efecto de la administración de los últimos, por su padre, por su madre o por el padre y la madre conjuntamente o por de ellos que ejerza sobre el menor la patria potestad, cuando dicho menor hubiese cumplido la edad de dieciocho años. Esta emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre, o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en presencia de dos testigos y con consentimiento del menor. Deberá anotarse en el registro civil, no produciendo efecto entre tanto contra tercero.

escritura pública no necesita de los dos testigos, pero si se hace por declaración jurada los testigos son necesarios.⁶⁹

La emancipación que no cumpla con estos requisitos carece de validez y es anulable. Si cumple con ellos, la emancipación es enteramente válida y no puede ser anulada judicialmente por razón alguna.⁷⁰

Esta emancipación puede ser para que el menor rija su persona y administre sus bienes o sólo para que administre sus bienes. En el primer caso la emancipación pone fin a la patria potestad, en el segundo caso no. Esta emancipación es irrevocable.⁷¹

Anteriormente el menor emancipado por concesión del padre o la madre o ambos con patria potestad no podía⁷² contraer promesa u obligación alguna que excediese del importe de sus rentas internas por un año. Tampoco podía gravar ni vender bienes inmuebles suyos sin el consentimiento de su padre o de su madre o ambos que ejerzan la patria potestad. Pero esto cambió con la aprobación de la Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996. Ahora el menor emancipado por concesión del padre o la madre o ambos con patria potestad produce el adelanto a la mayoría de edad sin limitación alguna.

3. Emancipación por matrimonio

Es la emancipación más corriente. Se da por la responsabilidad que implica el matrimonio por sí mismo y las consecuencias que produce normalmente de la creación de una familia.⁷³ La ley no fija una edad

⁶⁹ Toro Velázquez v. Reg. de la Prop., 87 D.P.R. 887, 891 (1963).

⁷⁰ Martínez v. Ramírez, 93 J.T.S. 62 (1993).

⁷¹ C. CIV. Art. 238, 31 L.P.R.A. § 916 (1993).

Concedida la emancipación, no podrá ser revocada.

⁷² C. CIV. P.R. Art. 237, 31 L.P.R.A. § 915 (1993).

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegare a la mayor edad no podrá el emancipado contraer promesa u obligación alguna que exceda del importe de sus rentas por un año. Tampoco podrá gravar ni vender bienes inmuebles suyos sin el consentimiento de su padre, y el de su madre, cuando ambos ejerzan la patria potestad conjuntamente o el de ellos que la ejerza por sí solo y, en su caso, sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin las asistencia de dichas personas.

⁷³ BERCORVITZ, *supra* nota 26, pág. 46.

determinada para que se pueda obtener esta emancipación. Se produce al contraer matrimonio sin necesidad de declaración ni de formalidad alguna. Contraído el matrimonio, el menor queda emancipado por imperio de la ley.

Cualquier menor de 21 años, para poder casarse, necesita del consentimiento de sus padres o tutor. Pero la mujer que se encuentre entre los 18 y 21 años se puede casar con su propio consentimiento si fue violada, seducida o está embarazada.⁷⁴ También están incapacitados para casarse los hombres menores de 18 años y las mujeres menores de 16 años, pero se establece que se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio los que legalmente los representan. Además, si un menor entre los 16 y 18 años es acusado de seducir a una muchacha entre los 14 y 16 años, pueden éstos contraer matrimonio a pesar de no tener la edad legal con el consentimiento de sus padres o su tutor y si éstos se negaren, con el permiso del Tribunal Superior.⁷⁵ En conclusión, un menor de edad puede

⁷⁴ C. Civ. P.R. Art. 74, 31 L.P.R.A. § 242 (1993).

Los menores de veintiún años necesitan para contraer matrimonio, el permiso de las personas que los tengan bajo su patria potestad o tutela. Disponiéndose, sin embargo, que en cualquier caso en que un menor no tuviere padre ni madre, ni se le hubiere nombrado tutor, legalmente, podrá un juez de distrito, a solicitársele, nombrar un tutor especial quién tendrá autoridad para dar su consentimiento al matrimonio de dicho menor; Disponiéndose, además, que antes de hacer tal nombramiento, el Juez de Distrito deberá cerciorarse de dicho menor carece de los recursos necesarios para obtener el nombramiento de un tutor, conforme a lo que para los demás casos dispone la ley; Disponiéndose, que dicho tutor será uno de los parientes más cercanos del menor, siempre que lo hubiere, y su nombramiento hará constar en el libro de sentencias de cada corte, omitiéndose toda inscripción de dicha tutela en el libro de registro de tutelas que lleva actualmente en el Tribunal Superior.

Los menores de ambos sexos que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad no necesitan autorización paterna, del tutor o judicial para contraer matrimonio en aquellos casos en que se pruebe que la mujer contrayente haya sido violada, seducida, o este en estado de embarazo.

⁷⁵ C. Civ. P.R. Art. 70, 31 L.P.R.A. § 232 (1993).

Son incapaces para contraer matrimonio:

1. los casados legalmente.

emanciparse por matrimonio desde los catorce años si es mujer y desde los dieciséis si es varón si cumple con éstos requisitos.

El menor emancipado por matrimonio puede regir su persona y administrar sus bienes⁷⁶ y puede comparecer al Tribunal Superior representando sus derechos en casos de ley.⁷⁷ Se puede inferir que puede comparecer a los tribunales inferiores y puede ir al Tribunal Supremo en recursos contra resoluciones del Tribunal Superior. Lo que no está claro es si puede ir directamente al Tribunal Supremo.⁷⁸

Esta emancipación es irrevocable. En *Sucn. Jesús v. Sucn. Castro*⁷⁹ se estableció que un menor emancipado por razón de matrimonio se reputa

-
2. los que no estuvieren el pleno uso de la razón.
 3. los varones menores de dieciocho años y las mujeres menores de dieciséis años. Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por menores de dicha edad, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente los representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación; y disponiéndose, que toda mujer menor de dieciséis años y mayor de catorce que haya sido seducida, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor; y si éstos lo negaren, con el conocimiento de sala del Tribunal Superior del lugar de la residencia de la seducida, y todo varón menor de dieciocho y mayor de dieciséis que se encontrare acusado de haber seducido a una mujer mayor de catorce años y menor de dieciséis años, podrá contraer matrimonio previo el consentimiento de sus padres o tutor, y si éstos se negaren, con el consentimiento de la sala del Tribunal Superior del lugar de residencia de la seducida, y se considerará suficiente para impedir todo proceso de tal matrimonio, al igual que los demás casos a que se refiere el art. 262 del Código Penal, sec. 968 del Título 33. 4. El menor de edad que no haya obtenido el correspondiente permiso . . .

⁷⁶ Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996.

Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

⁷⁷ C. CIV. P.R. Art. 240, 31 L.P.R.A. § 932 (1993).

El menor emancipado por razón de matrimonio puede comparecer en el Tribunal Superior representando sus derechos en los casos de ley. Bajo la nueva Ley de la Judicatura de 1995 sería el Tribunal de Primera Instancia.

⁷⁸ Mascareña, *supra* nota 41, pág. 62.

⁷⁹ 62 D.P.R. 580 (1943).

emancipado para siempre. La disolución subsiguiente del matrimonio durante la minoridad deja subsistente en la persona del menor los efectos de la emancipación.

En la esfera patrimonial el Código Civil establece unas limitaciones a su capacidad de obrar dependiendo de la edad del menor al contraer matrimonio. El menor emancipado por matrimonio para enajenar o hipotecar los bienes inmuebles y para tomar dinero a préstamo necesita el consentimiento de su padre o de su madre, o en su defecto el de su tutor si el menor emancipado es menor de 18 años.⁸⁰ Así lo establece la Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996. Anteriormente existía esta restricción para todos los menores de edad que se emanciparan por matrimonio. Si un menor de edad, entre los 18 años y los 21 años, contrae matrimonio se considera a ese menor mayor de edad para todos los fines legales.

4. El menor de edad que vive independientemente

Existe en el Código Civil una emancipación tácita que es la del menor que vive independientemente de sus padres con patria potestad, que no se encuentra en el Capítulo de Emancipación del Código Civil, sino en el Capítulo de la Patria Potestad.⁸¹

Esta emancipación requiere que el menor lleve una vida independiente con el consentimiento expreso o tácito de los padres que ejerzan la patria potestad.

Existen dos posturas que tratan de definir el alcance de esta emancipación.⁸²

⁸⁰Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996.

Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

⁸¹ C. CIV. P.R. Art. 155, 31 L.P.R.A. § 612 (1993).

Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiriera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo a los padres que le tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independientemente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes, como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

⁸² ALBALADEJO, *supra* nota 42, pág. 155.

1. Que equivale al que ha alcanzado la mayoría de edad pues no expresa límite alguno.

2. Que es una emancipación equivalente a la emancipación por concesión del padre y la madre con patria potestad, ya que emana de sus consentimientos.

La postura aceptada en la doctrina es la que considera al menor de edad con vida independiente como mayor de edad, pero sometido a las restricciones que tiene el menor de edad emancipado por consentimiento de los padres.⁸³ Existen unas diferencias entre ambas: la primera se realiza con que el menor lleve una vida independiente y en la otra es necesario unos requisitos constitutivos para que ocurra. También la emancipación por concesión de los padres con patria potestad es irrevocable y termina con la patria potestad. La emancipación del menor de edad que vive de forma independiente se puede inferir que se revoca si el menor vuelve a depender de sus padres. Además no pone fin a la patria potestad.

Existe, además, la controversia sobre si esta emancipación es sólo para la administración de los bienes o también incluye el regir su persona. Los tratadistas se inclinan a pensar que incluye ambas cosas,⁸⁴ lo que es lógico porque si lleva una vida independiente debe tener la capacidad de poder dirigir su vida como mejor le convenga. Pero esta emancipación no puede ser en perjuicio del menor y no exime a los padres del cumplimiento de los deberes que impone la patria potestad.⁸⁵

Esta emancipación de hecho no provoca un cambio en el estado civil del menor, sino una asimilación a la situación del menor emancipado. El que viva independientemente con consentimiento de sus padres con patria potestad provoca la apariencia de que se trata de un menor de edad que ha ampliado su capacidad. De tal modo basta con destruir dicha apariencia para que sea considerado como menor de edad.⁸⁶

IV. Efectos generales de la emancipación

La emancipación establece un estado similar al del mayor de edad, sólo que limitado en relación con una serie de actos específicos. Estos

⁸³ SCAEVOLA, *supra* nota 6, pág. 597.

⁸⁴ BERCOVITZ, *supra* nota 26, pág. 49.

⁸⁵ ALBALADEJO, *supra* nota 42, pág. 156.

⁸⁶ GETE-ALONSO, *supra* nota 13, pág. 144.

límites a la capacidad son concretos y determinados directamente por la ley. De modo para que lo que no esté comprendido en la ley, el principio de capacidad será el de mayor de edad.⁸⁷

En la esfera personal y familiar goza el emancipado de plena capacidad. Por ejemplo, puede contraer matrimonio sin permiso de sus padres o tutor, puede dar su consentimiento para ser adoptado o para ser reconocido como hijo. Al dejar de existir la patria potestad sobre el menor, deja de existir la responsabilidad del padre y la madre de los daños que ocasione el hijo emancipado, aún cuando viva en su compañía.⁸⁸ Como el Código Civil dispone que el padre o la madre son responsables de los perjuicios causados por los menores de edad que vivan en su compañía,⁸⁹ si se considera al menor como mayor de edad cesará la responsabilidad. Todo lo reseñado anteriormente aplica al tutor.

También en la esfera patrimonial el Código Civil concede al menor de edad emancipado plena capacidad de obrar. Excepto en el caso del menor emancipado por matrimonio, que sea menor de 18 años al momento de contraer matrimonio que para enajenar o hipotecar los bienes inmuebles y para tomar dinero a préstamo necesita el consentimiento de su padre o de su madre, o en su defecto el de su tutor.⁹⁰

Los menores de edad emancipados por matrimonio menores de 18 años no pueden imponer carga alguna a sus bienes inmuebles, no pueden cederlos, hacer censos, hipotecarlos, venderlos, donarlos, no pueden

⁸⁷ *Id.* pág. 114.

⁸⁸ Mascareña, *supra* nota 41, pág. 53.

⁸⁹ C. Civ. P.R. Art. 1803, 31 L.P.R.A. § 5142 (1990).

La obligación que impone la sección anterior (1802) es exigible, no solo los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre y por muerte e incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores los son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

⁹⁰ Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996.

Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

aceptar o repudiar herencias, hacer permuta o hacer fianzas. La razón para estas restricciones es impedir que el derecho real de dominio del menor emancipado sea perturbado por los derechos o acciones de otra persona.⁹¹ También el legislador busca proteger al menor de su propia inexperiencia en aquellos actos que se han considerado económicamente relevantes.⁹²

Las personas llamadas a prestar asistencia se encuentran en una posición de vigilancia por mandato de ley, que se deriva de sus potestades ya extintas, pero que de no haberse dado la emancipación estarían, seguramente, vigentes. La declaración de voluntad que emiten las personas llamadas por ley, no es parte integrante del negocio jurídico que realice el emancipado, la persona que tiene la iniciativa y realiza el negocio jurídico concreto es el menor emancipado y no las personas a prestar asistencia a éste, porque la representación a la que estaban sometidos desaparece al emanciparse el menor de edad.⁹³

El negocio jurídico estará integrado por el consentimiento del menor emancipado, el objeto y la causa. Los padres o el tutor emiten una declaración de voluntad que afecta ese negocio pero que no es elemento del mismo. El negocio que realice el emancipado sin la asistencia que exige la norma producirá efectos pese a la inexistencia del consentimiento. Por lo cual, no se trata de un negocio nulo, porque no falta ninguno de los elementos del negocio, sino uno anulable.⁹⁴

La doctrina ha establecido que el consentimiento o declaración de la voluntad puede ser expreso o tácito, pero se debe hacer luego de conocer las circunstancias del negocio envuelto y debe presentarse para cada negocio concreto que realice el menor. El consentir sin conocer es ir en contra de lo que persigue el Código Civil de proteger los bienes del menor.⁹⁵

La facultad de los padres o del tutor de consentir a determinados negocios del menor es de carácter personalísimo y debe derivarse de la

⁹¹ PÉREZ DE CASTRO, *supra* nota 1, pág. 203.

⁹² "El Código ha querido suplir esta capacidad limitada con la mayor experiencia y el conocimiento más cabal que del negocio jurídico pueda tener el padre, la madre o el tutor." Pabón v. Registrador, 75 D.P.R 463, 466 (1953).

⁹³ PÉREZ DE CASTRO, *supra* nota 1, pág. 149.

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.*

absoluta discreción. Si éstos no consienten, no hay recurso para ir contra tal decisión por más que tal negativa se repute injustificada.⁹⁶

El Código Civil guarda silencio a la situación de que los intereses del padre se contrapongan a los intereses del hijo. Pero jurisprudencialmente se ha establecido que:

[E]n todo caso de conflicto entre los intereses de los menores emancipados y los intereses de sus progenitores, se nombra un tutor especial o un defensor judicial. La regla debe ser mantenida, no solo por la propia sanidad moral de la institución paterno filial sino para salvar el principio de la libre concurrencia de voluntades en la materia de contratación. Es indudable que un menor emancipado, sometido hasta cierto extremo a la potestad paterna o materna, nunca tendrá la libre libertad para contratar con sus padres que tendría para contratar con personas particulares.⁹⁷

V. Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996

1. Enmiendas y justificaciones

La Cámara de Representante presentó el Proyecto de la Cámara 1479 el 16 de agosto de 1994. El proyecto fue propuesto por Tomás Bonilla Feliciano para enmendar los artículos 237 y 239 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, a fin de que todo menor entre los dieciocho y los veintiún años que han sido emancipados por matrimonio o por concesión de los padres o tutor pueda regir sus bienes y persona sin necesitar el consentimiento de éstos. Este proyecto de ley proponía lo siguiente:

Que se enmiende el artículo 237 para que lea como sigue:

Artículo 237 Capacidad de menor emancipado

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor [pero hasta que llegare a la mayor edad no podrá el emancipado contraer promesa a obligación alguna que exceda el importe de sus rentas por un año. Tampoco podrá gravar ni vender bienes inmuebles suyos sin consentimiento de su padre, y el de su madre, cuando ambos ejerzan la patria potestad conjuntamente de ellos que la ejerzan por sí solo y, en su caso sin el de su tutor. Tampoco podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas]. Todo menor de 18 años o más emancipado por sus padres o por aquel con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de

⁹⁶ PUIG FERRIOL, *supra* nota 28, pág. 365.

⁹⁷ Pabón v. El Registrador, 75 D.P.R. 463, 467 (1953).

éstos. No obstante no podrá comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas. (Lo que tiene énfasis es lo que se quiere eliminar).

Que se enmiende el Artículo 239 para que lea como sigue:

Artículo 239 Emancipación por matrimonio[; restricciones con respecto a bienes inmuebles y a préstamos]

El menor, sea varón o hembra, queda de derecho emancipado por el matrimonio.

[No obstante, para enajenar o hipotecar los bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor.]" (Lo que tiene énfasis es lo que se quiere eliminar).

En la exposición de motivos se establece que la razón de estas enmiendas es porque la Asamblea Legislativa reconoce que ante los cambios que enfrenta la juventud, éstos están más capacitados para asumir las responsabilidades que lo que estuvieron generaciones pasadas. Por lo cual se estima conveniente y necesario conceder la capacidad plena al menor emancipado. Además se señala que otras jurisdicciones, por ejemplo Suiza, se le reconoce al menor emancipado una capacidad completa.

La Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996 enmienda el artículo 237 tal como el autor del proyecto de ley lo propuso, pero no así el artículo 239. El artículo 237, según enmendado lee como sigue:

La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor. Toda persona de 18 años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos.

El artículo 239 enmendado dispone que:

Toda persona queda de derecho emancipada por el matrimonio. No obstante, para enajenar o hipotecar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo, necesitará el menor emancipado por razón de matrimonio el consentimiento de su padre, en su defecto el de su madre, y, en su caso, el de su tutor en aquellos casos en que éste no haya cumplido los dieciocho (18) años.

La ley que entró en vigor inmediatamente después de su aprobación establece unos cambios significativos porque prácticamente elimina todas

las restricciones a la capacidad de obrar del menor en su patrimonio. Sólo mantiene las restricciones cuando un menor de 18 años se emancipa por matrimonio. Esto es así porque en Puerto Rico un menor, desde los 14 años si es mujer y desde los 16 años si es hombre, puede contraer matrimonio y quedar emancipado sin tener todavía la suficiente capacidad para administrar su patrimonio. Manteniendo éstas restricciones el legislador protege a éstos menores.

2. Comentarios

La Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996 establece la igualdad entre las diferentes clases de emancipaciones eliminando las restricciones que disponía el Código Civil, a la emancipación por concesión del padre o la madre o ambos con patria potestad y a la emancipación por matrimonio. La Ley no eliminó las restricciones a la emancipación por matrimonio si el menor al momento de contraer matrimonio es menor de 18 años a pesar que el Proyecto de Ley Núm. 1479 no lo propuso.

La Ley Núm. 7 de 23 de febrero de 1996 no incluye otras enmiendas necesarias al Código Civil para aclarar varios conceptos que no están muy definidos. Entre ellos se encuentran:

1. La emancipación para la sola administración de los bienes es una que debe ser eliminada del Código Civil porque no establece bajo cuáles circunstancias se puede utilizar.

2. La emancipación por matrimonio debería establecer un límite de edad para concederse porque en estos momentos un menor de 14 años puede obtener esta emancipación luego de contraer matrimonio.

3. La emancipación en contra de la voluntad de los padres debe establecer si se concede antes o después de iniciar una acción contra los padres por dar mal trato a sus hijos, rehúsen sostenerlo y educarlo o le diesen malos ejemplos. Debe establecerse los requisitos necesarios para solicitarla.

4. Establecerse el alcance de la emancipación del menor de edad que vive independiente de los padres con patria potestad.

Conclusión

La emancipación es una figura jurídica que tiene su origen en los tiempos del derecho antiguo y que continúa en vigencia en nuestros días. Con el desarrollo de las sociedades y por consiguiente del derecho, la emancipación ha cambiado su configuración. Desde una simulación de compraventa en los tiempos del Imperio Romano hasta un negocio jurídico revestido de gran interés público. Hoy día esta figura juega un papel importante en nuestra sociedad y en nuestro derecho porque adelanta la mayoría de edad y, por consiguiente, la capacidad plena a aquellas personas que por ley no la han alcanzado. Su mayor utilidad estriba en que hoy día los jóvenes se casan a una temprana edad y comienzan a tener las responsabilidades de un adulto. Pero el codificador recordando que aún estos jóvenes no tienen la experiencia que necesitan para muchas cosas en la vida trató de protegerlo imponiéndole unas restricciones a la recién adquirida libertad.

El Código Civil de Puerto Rico establece cuatro clases de emancipaciones que tratan de abarcar todas las formas posibles en que un menor de edad puede adquirir la mayoría de edad. Cada una de ellas tiene unos requisitos necesarios que se deben cumplir para concederse la emancipación. También existen unas restricciones a esa capacidad plena que se le concede al menor en cuanto a disponer de su patrimonio. Las restricciones se deben a la preocupación del legislador de proteger al menor de su propia inexperiencia.